

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

El principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, en la Policía Nacional del Perú, 2020-2021.

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

AUTOR:

Lizceth Vanny Crespo Tintaya

ASESOR:

Carlos Glave Mavila

CÓDIGO DEL ALUMNO:

20206942

2021

RESUMEN

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que le es inherente a toda persona humana, y como tal corresponde ser ejercida en todo ámbito, así sea en un procedimiento administrativo. Sin embargo, en la Policía Nacional del Perú, se estaría prescindiendo de la aplicación de este derecho-principio en los procedimientos administrativos disciplinarios por infracción leve. En la tramitación de estos procedimientos, luego de haber notificado la Orden de Sanción al administrado, el superior que sanciona debe de remitirlo dentro del plazo de 3 días hábiles a la Dirección de Recursos Humanos, para que sea codificada, sistematizada, y archivada en el legajo del presunto infractor, puesto que, así lo prescribe la Ley N° 30714. Dentro de este mismo plazo podemos encontrar al presunto infractor ejerciendo su derecho de contradicción, que después de haber presentado su recurso de apelación tiene que estar a espera de lo resuelto por la Oficina de Disciplina, quien actúa en segunda instancia resolviendo las apelaciones por infracción leve. Por lo tanto, el objetivo general de este trabajo es demostrar la imprescindible aplicación del principio presunción de inocencia en los procedimientos administrativos por infracción leve, en la Policía Nacional del Perú, investigación que fue realizada durante el año 2020 y 2021, asimismo, se aplicó como instrumento de recolección de datos, la entrevista, que fue aplicada a los suboficiales de dicha institución. Por lo que, se ha concluido que con la publicación de manera inmediata de la orden de sanción se viene conculcando el Principio de Presunción de inocencia, es por ello, que en los procedimientos administrativos es necesaria su aplicación efectiva, considerando que el proceder de todo administrado se ha efectuado en observancia del cumplimiento de sus deberes y, por lo tanto, no tendría responsabilidad hasta que se evidencie lo contrario y quede decidido mediante acto firme.

Palabras claves: Presunción de inocencia, presunción de licitud, procedimiento administrativo, infracción leve, recurso de apelación.

ABSTRACT

The presumption of innocence is a fundamental right that is inherent to every human person, and as such it must be exercised in all areas, even in an administrative procedure. However, in the National Police of Peru, the application of this right-principle is being dispensed with in disciplinary administrative procedures for minor offenses. In the processing of these procedures, after having notified the Sanction Order to the administrator, the superior who sanctions must send it within a period of 3 working days to the Human Resources Directorate, so that it is codified, systematized, and filed in the file of the alleged offender, since, as prescribed by Law No. 30714. Within this same period we can find the alleged offender exercising his right of contradiction, which after having submitted his appeal must be awaiting the resolution by the Discipline Office, which acts in the second instance resolving appeals for minor infractions. Therefore, the general objective of this work is to demonstrate the essential application of the principle of presumption of innocence in administrative procedures for minor offenses, in the National Police of Peru, an investigation that was carried out during 2020 and 2021, likewise, it was applied as a data collection instrument, the interview, which was applied to the NCOs of said institution. Therefore, it has been concluded that with the immediate publication of the sanction order, the Principle of Presumption of innocence has been violated, which is why, in administrative procedures, its effective application is necessary, considering that the proceeding of all administered has been carried out in observance of the fulfillment of its duties and, therefore, it would not have responsibility until the opposite is proven and it is decided by a firm act.

Keywords: Presumption of innocence, presumption of legality, administrative procedure, minor offense, appeal.



DEDICATORIA:

A mi querida madre, Cristina, por su gran ejemplo de fortaleza, sus sabios consejos y amor incondicional.

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRACT.....	3
DEDICATORIA:	4
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.1. Descripción del Problema.....	8
1.1.1. Problema General	11
1.1.2. Problemas Específicos.....	11
1.2. Objetivos	11
1.2.1. Objetivo General	11
1.2.2. Objetivos Específicos	11
1.3. Justificación e Importancia de la Investigación	11
1.4. Instrumento de recolección de datos.....	13
CAPITULO II: FUDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN	14
2.1 El debido procedimiento.....	14
2.2 El derecho fundamental de la presunción de inocencia	14
2.3 Principio de presunción de licitud	15
2.4 El procedimiento administrativo disciplinario en la Policía Nacional del Perú	16
2.4.1 Procedimiento para infracciones leves con presencia física del infractor	16
2.4.2 Procedimiento para infracciones leves sin la presencia física del infractor.....	17
2.4.3 La segunda instancia en los procedimientos administrativos disciplinarios por infracción leve.....	18
2.4.4 El principio de licitud en los procedimientos administrativos disciplinarios por infracción leve en la Policía Nacional del Perú	20
CAPITULO III: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA.....	23
3.1. Lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	23
3.2. Lo expresado por el Tribunal Constitucional.....	23
CONCLUSIONES	25
RECOMENDACIONES	26
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	27
ANEXO 1	30
ANEXO 2	33
ANEXO 3	35

INTRODUCCIÓN

La Policía Nacional del Perú es una Institución del Estado dependiente del Ministerio del Interior, tiene competencia administrativa y autonomía operativa en el ejercicio de la función policial que realiza en el territorio nacional, con sujeción de lo establecido en el artículo 166° de la Constitución Política del Perú, esto conforme lo señala el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, el artículo 168° de la Constitución Política del Perú, señala que la Policía Nacional se rige por sus leyes y reglamentos que precisan su organización, funciones, especialidades y regulan la disciplina. En ese sentido, la Policía Nacional del Perú enmarca su accionar en normativa específica, contando con su Régimen Disciplinario en el que se establecen los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de infracción leve, grave y muy grave.

El procedimiento administrativo disciplinario que es desarrollado en la Policía Nacional del Perú, se realiza conforme lo establece la Ley N° 30714, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (en adelante Ley N° 30714), sus Anexos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN. En tutela de sus bienes jurídicos protegidos siguientes: la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional.

En la presente investigación se tiene por finalidad demostrar la imprescindible aplicación del derecho fundamental “Presunción de Inocencia” en el procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, que se desarrolla en la Policía Nacional del Perú, esto con el fin de garantizar al administrado su derecho constitucional y el debido procedimiento, asimismo, es necesario identificar la transgresión de derechos de los efectivos policiales, que en omisión de la aplicación del mencionado derecho-principio se estaría produciendo.

Es de mencionar que, en la Ley N° 30714, atribuye la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones leves, al personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentra en situación de actividad, con la condición de superior jerárquico, asimismo, indica que el superior jerárquico del investigado es un órgano disciplinario, que al tomar conocimiento de la realización de una infracción leve impone la sanción que corresponde.

Por otro lado, el efectivo policial sancionado tiene el derecho de contradicción, es decir, de presentar su recurso impugnatorio, que según el mencionado Reglamento de la Ley N°

30714, el administrado solo puede presentar el recurso de apelación, en el plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la orden de sanción por infracción leve, ante la Oficina de Disciplina de turno, la cual tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para pronunciarse con Resolución de Segunda Instancia, con lo que se resuelve el recurso de apelación y se da por agotada la vía administrativa.

En el artículo 32° de la citada Ley, se aprecia los efectos de la sanción por infracción leve, es decir, después de notificada al infractor la orden de sanción, esta debe de ser remitida dentro del plazo de tres (3) días hábiles a la Dirección de Recursos Humanos, para que sea codificada, sistematizada y archivada en el legajo personal del administrado sancionado. Lo que conlleva a la publicación de una sanción por infracción leve, que todavía no es un acto firme, si esta ha sido impugnada, y lo será cuando la Oficina de Disciplina emita pronunciamiento mediante la correspondiente Resolución.

Por lo tanto, surge la siguiente interrogante: ¿Es imprescindible la aplicación del principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, desarrollado en la Policía Nacional del Perú?

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema

El personal de la Policía Nacional del Perú, que se encuentre en situación de actividad en calidad de superior jerárquico del investigado, tiene inherente la facultad sancionadora, de imponer infracciones leves. Asimismo, tiene esta facultad quien tenga personal del mismo grado bajo su comando.

En ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve se inicia en dos posibles escenarios: Primero, cuando el superior jerárquico constata de manera directa e inmediata, con la presencia física del infractor, conductas en sus subordinados, que vulneren los bienes jurídicos protegidos (la ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional). Segundo, cuando el superior jerárquico toma conocimiento de la presunta comisión de una infracción leve, sin la presencia física del investigado, o con la denuncia de un miembro en retiro de la Policía Nacional, que llegue ante este.

En ambos escenarios descritos, el superior jerárquico podrá imponer sanciones por la comisión de infracción leve que realice su subordinado. Cabe señalar, que la infracción leve está compuesta por la amonestación, que no descuenta puntos en la Nota Anual de Disciplina, y la sanción simple, que en la imposición de la infracción es considerada de 1 a 10 días y cada día de sanción descuenta ocho décimas (0.8) de punto de la Nota Anual de Disciplina. Por lo tanto, el superior jerárquico valorará la gravedad del perjuicio al bien jurídico protegido que se haya causado e impondrá Amonestación o Sanción Leve, graduando los días de sanción que corresponda.

El superior jerárquico después de constatar o tomar conocimiento de la presunta comisión de una infracción leve, notifica al administrado para que éste presente su descargo, el cual, si es presentado, será tomado en cuenta para que formule o no la Orden de Sanción correspondiente. Notificada la Orden de Sanción al administrado, éste tendrá tres (3) días hábiles para presentar su recurso de apelación ante la Oficina de Disciplina de Turno, plazo que es contado desde el día hábil siguiente que tomó conocimiento de la Orden de Sanción.

La Oficina de Disciplina se pronuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, plazo que es contado desde el día hábil siguiente de presentado el recurso impugnatorio

por el administrado, emitiendo una Resolución motivada, sin embargo, en la práctica esto puede tardar más debido a la carga procedimental con la que cuentan.

Asimismo, otro gran problema que tienen es que, como el recurso de apelación es dirigido directamente a la Oficina de Disciplina, usualmente no cuenta con todo el expediente antecedente de la Orden de Sanción, con lo cual también limita su motivación en las resoluciones, además, cuando es requerido este expediente por la Oficina de Disciplina, este ya habrá sido tramitado por el sancionador, conforme indica la Ley N°30714.

El superior jerárquico que sancionó tiene tres (3) días hábiles (plazo que es contado desde el día siguiente que notificó al infractor) para remitir la Orden de sanción a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, y esta sea codificada, sistematizada y archivada en el legajo personal del presunto infractor, es decir, en muchos casos la orden de sanción será publicada sin ser acto firme.

Pues se podría hablar de acto firme de infracciones leves, en aquellos casos en que el administrado no ejerza su derecho de contradicción, o cuando ejerza este derecho, fuera del plazo correspondiente, y en el caso de que el administrado haya presentado su recurso de apelación dentro del plazo, y la Oficina de Disciplina se pronuncie mediante Resolución de Segunda Instancia, entonces, en esos casos, también se puede considerar acto firme, por lo tanto, el administrado que se encuentra a la espera de lo resuelto por la segunda instancia, debería de seguir manteniendo la calidad de “presunto infractor”.

Efectuar la publicación de un acto administrativo sin ser firme, traería consigo perjuicios en el administrado, como por ejemplo, el menoscabo que se origina cuando el efectivo policial se encuentra postulando al ascenso, ese puntaje se descontaría de su calificación haciéndole descender en el cuadro de méritos, perjuicio que se convierte en irreparable, ya que, posteriormente el administrado haciendo los trámites respectivos obtendrá que esa sanción se suprima de su legajo, mas no podrá volver a ser considerado en el mismo puesto del cuadro de ascenso, pues el proceso de ascenso tiene la característica de ser preclusivo.

Por lo que, es imprescindible que el administrado ejerza el derecho de presunción de inocencia, hasta que culmine el procedimiento administrativo disciplinario con un acto firme, esto conforme señala el numeral 2 del artículo 8° de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona a la que se le haya atribuido un delito, tiene derecho a que se le presuma su inocencia hasta que se demuestre su responsabilidad (2020: 05).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido jurisprudencia sobre el debido proceso, en el que puntualiza que el derecho de la presunción de inocencia conforme se infiere de lo regulado en el artículo 8.2 de la Convención, conmina a que el Estado no sancione sin observar las normas aplicables al caso o manifieste su decisión ante sociedad, colaborando a que se produzca una determinada opinión pública, entretanto no se haya demostrado su responsabilidad acorde a la normativa legal aplicable.

Por lo que, el derecho de la presunción de inocencia puede ser vulnerado tanto por los jueces o magistrados, como por cualquier autoridad pública, es por ello, que las declaraciones públicas que realicen ellos, sobre las personas inmersas en una investigación, antes de haber sido juzgadas o condenadas, deben darse con cautela y prudencia (2020: 157).

Como derecho fundamental, se encuentra regulado en el literal e. numeral 24 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, en el que a la letra establece lo siguiente: “e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Constitución Política del Perú 2009: 170). Por otro lado, en la Ley N° 30714, no se encuentra este derecho fundamental textualmente desarrollado, sin embargo, en su numeral 14 del artículo 1°, señala lo siguiente: “14. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario” (SPIJ 2020).

De lo señalado en el párrafo anterior se puede inferir que el principio de presunción de licitud, que se ha desarrollado en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, se ha inspirado en el derecho fundamental de presunción de inocencia, que se regula en nuestra Carta Magna, por lo tanto, debería darse esa aplicabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario en la Policía Nacional del Perú, como derecho fundamental inherente a toda persona.

1.1.1. Problema General

¿Es imprescindible la aplicación del principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, desarrollado en la Policía Nacional del Perú?

1.1.2. Problemas Específicos

1. ¿Es necesario la modificación del artículo 32° de la Ley N° 30714, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?
2. ¿Qué derechos se estarían vulnerando al prescindir de la aplicación del principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, desarrollado en la Policía Nacional del Perú?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Demostrar la imprescindible aplicación del principio presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, en la Policía Nacional del Perú.

1.2.2. Objetivos Específicos

1. Modificar el artículo 32° de la Ley N° 30714, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú
2. Identificar los derechos vulnerados al prescindir de la aplicación del principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, desarrollado en la Policía Nacional del Perú.

1.3. Justificación e Importancia de la Investigación

Según Hernández, Fernández & Baptista, además de considerar los objetivos y las preguntas de investigación es imprescindible realizar la justificación del estudio, exponiendo los motivos, explicando lo conveniente de realizar la investigación, y los beneficios que se obtendrán de esta (2014: 40). En ese sentido, se señalan las justificaciones siguientes:

Justificación Práctica

Con la presente investigación se dará a conocer la importancia del principio presunción de inocencia y su necesaria aplicación en los procedimientos administrativos disciplinarios que se desarrollan en la Policía Nacional del Perú, ya que, aun existiendo la presunción de licitud como garantía que dirige el procedimiento, este no es puesto en práctica, puesto que, el artículo 32° estaría contraviniendo el derecho fundamental de presunción de inocencia, al dar publicidad a un acto administrativo (sanción simple) que aún no queda firme.

Justificación Metodológica

Se presenta esta investigación, habiendo observado un problema en la realidad, que es la carente aplicación del principio de presunción de inocencia del administrado, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que desarrolla la Policía Nacional del Perú, por lo que, se plantea los problemas, a fin de hallar sus posibles soluciones al término de la investigación, y se exponen los objetivos, que es hacia dónde nos dirige esta investigación. Se presenta un marco teórico, que es la base doctrinaria y jurisprudencial de la investigación. Asimismo, se emplea como instrumento de investigación, las entrevistas, que darán a conocer los casos que se han presentado del problema planteado en esta investigación. Para finalmente concluir y recomendar, a fin de mejorar la situación existente.

Justificación Teórica

La base teórica es indispensable en toda investigación, es por ello, que lo opinado por diversos autores, la jurisprudencia desarrollada en Corte internacional y nacional, son de gran importancia exponerlas en esta investigación, pues son algunos de los sustentos con los que se cuenta para encontrar la solución a los problemas planteados en esta investigación. Asimismo, al profundizar el estudio de los casos se comprenderá el problema, lo cual permitirá instaurar alternativas de solución.

Justificación Social

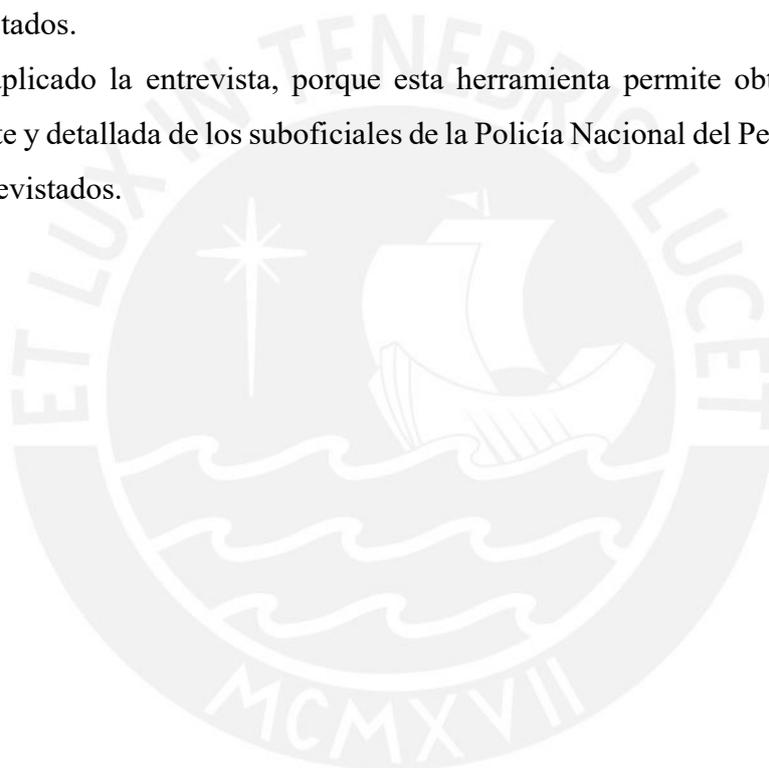
La presente investigación tiene por objetivo demostrar la imprescindible aplicación del principio presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, en la Policía Nacional del Perú. Asimismo, con la propuesta de modificatoria del artículo 32° de la Ley N° 30714, Régimen Disciplinario de la Policía

Nacional del Perú, e identificación de los derechos vulnerados del personal policial, se está determinando el rumbo de la investigación para arribar a las soluciones del problema planteado, siendo los principales beneficiados, los administrados, es decir, el personal policial al que se le viene vulnerando su derecho fundamental de presunción de inocencia.

1.4. Instrumento de recolección de datos

En este estudio se aplicó la entrevista, como herramienta para recolectar datos cualitativos. Asimismo, esta fue una entrevista estructurada, pues la recopilación de información se realizó a través de una guía de preguntas determinadas para todos los entrevistados.

Se ha aplicado la entrevista, porque esta herramienta permite obtener información relevante y detallada de los suboficiales de la Policía Nacional del Perú, quienes fueron los entrevistados.



CAPITULO II: FUDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 El debido procedimiento

Este derecho tiene tres ámbitos de aplicación siguientes¹:

- Como derecho al procedimiento administrativo: Consiste en que todo administrado cuenta con el derecho a tener previamente un procedimiento administrativo, a la emisión de la decisión administrativa. Es por ello, que la Administración tiene el deber de emitir sus decisiones cumpliendo con las normas que rigen el procedimiento.
- Como derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo: Esta dimensión consiste en que la Administración cuando desarrolle un procedimiento administrativo lo debe de hacer con el objetivo de que se produzcan los resultados que se esperan, pues no solo se trata de que la Administración procedimentalice sus decisiones. En ese sentido, los procedimientos se establecen con un determinado fin, y no para fines distintos a los establecidos en la norma, que de ser así originaría un vicio por desviación del procedimiento.
- Como derecho a las garantías del procedimiento administrativo: Esta dimensión es la más conocida, que comprende una serie de derechos que conforman las garantías mínimas para los administrados.

2.2 El derecho fundamental de la presunción de inocencia

A todas las personas le es inherente este derecho, reconocido constitucionalmente, mediante el debido proceso se demuestra con pruebas mas no con indicios, la culpabilidad del imputado, y el inculpaado se desprende de este derecho con la emisión de una sentencia legítima².

El derecho a la presunción de inocencia tiene por finalidad que no sea sancionada una persona inocente, esto bajo el fundamento de la dignidad de la persona humana, que es un principio rector para el trato al ser humano por ser tal, siendo una de las características del mencionado principio, que se tratará a las personas conforme a sus decisiones o declaraciones de voluntad que hayan efectuado en su vida. Por lo que, se

¹ Morón, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019.

² Chanamé, Raúl. *Comentarios a la Constitución*. Cuarta Edición. Lima: Jurista Editores, 2009.

determinará en función a sus actos o decisiones si las personas deben de ser merecedoras de un beneficio o perjuicio, y sobre todo en aquellos casos en que se trate de una sanción del Estado, en el que se le prive de su libertad o de algún derecho fundamental por haber cometido una infracción.

Por lo antes señalado, únicamente debería de ser castigada una persona cuando haya ejecutado una infracción, siendo esto como correspondencia de sus actos. La vía a través del cual se establece si una persona es responsable de haber realizado una infracción, es el proceso, mediante el cual se puede sancionar al imputado, si es evidente que él lo ejecutó³.

2.3 Principio de presunción de licitud

Este principio es más comúnmente llamado presunción de inocencia, y en aplicación de este, las entidades deben de suponer que la actuación del administrado se ha realizado acorde al cumplimiento de sus deberes, siempre que no se demuestre lo contrario. Esta presunción cobertura al administrado en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario y se desvirtúa si se da una confirmación gradual, conforme se desenvuelve la actividad probatoria en el procedimiento, para que al final se determine a través de la expedición de un acto administrativo.

Asimismo, este principio cederá en aquellos casos en que la administración demuestre las pruebas sobre lo fáctico y la responsabilidad del administrado, es decir, debe de tener la certeza de que se realizó todos los presupuestos para que se encuentre enmarcado en la infracción descrita, y con el razonamiento lógico, permitirá establecer la convicción⁴.

Con este principio, desarrollado en el TUO de la Ley 27444, determina que las entidades deben ponderar la sospecha de que no existe responsabilidad del administrado, mientras no se demuestre lo contrario. Además, este principio proviene del derecho fundamental “presunción de inocencia”, regulado en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que indica que toda persona es inocente en tanto no se demuestre judicialmente su culpabilidad.

³ Higa, César. *El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional*. Derecho & Sociedad 40 (2013): 113-120.

⁴ Morón, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019.

Por otro lado, este principio, viene a ser un límite al poder legislativo y es una pauta que orienta la interpretación de las normas, es así que instituye un derecho subjetivo público. Es por ello, que cuando se exhibe como derecho, desenvuelve su eficacia en dos dimensiones: siendo una de ellas la que se desarrolla fuera del proceso, generando el trato de “no responsable” de los ilícitos y, por ende, no se le aplica los efectos de los hechos producidos y, por otro lado, opera en el ámbito del proceso, estableciendo la presunción de inocencia, siendo determinante la prueba.

Existen dos ámbitos de la presunción de inocencia, por un lado, es aplicable a lo fáctico y la culpabilidad, y del otro se aplica de manera formal en todo el proceso. Es por eso, que es imprescindible que exista la convicción de la imputación en la emisión de la resolución sancionadora, así sea en el proceso penal u administrativo, esto evidenciado a través de las pruebas de cargo para que permita establecer el convencimiento de la culpabilidad.

La esencia fundamental procesal del principio presunción de inocencia, se exterioriza de tal manera que otorga a la Administración la carga de la prueba, es decir, es quien podrá desvirtuar este principio, ya que es *iuris tantum*, para eso contará con el fundamento de la prueba de los hechos y con los presupuestos que se enmarque en el tipo, puesto que, no basta contar con indicios para realizar la imputación, sino que debe tener un fundamento suficiente⁵.

2.4 El procedimiento administrativo disciplinario en la Policía Nacional del Perú

2.4.1 Procedimiento para infracciones leves con presencia física del infractor

Conforme lo establece la Ley N° 30714 y su Reglamento, este procedimiento se inicia con la constatación directa o inmediata que realiza el superior jerárquico sobre un hecho realizado por su subordinado, que amerita amonestación o sanción simple. En este caso el superior jerárquico actúa por la transgresión de los bienes jurídicos protegidos por esta Ley, los cuales son: la ética policial, la imagen institucional, el servicio policial y la disciplina policial.

El procedimiento se realiza de forma inmediata y de la manera siguiente:

⁵ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda Edición. Lima: Produgráfica E.I.R.L, 2017.

- Efectuada la infracción leve por el administrado, el superior jerárquico realiza la notificación escrita, de manera inmediata, al efectivo policial que incurrió en esta infracción, para que tome conocimiento de la imputación de la infracción y seguidamente este realice sus descargos ante el superior que lo sanciona.
- En el caso de que el administrado haya presentado el descargo en el más breve plazo, ante el superior jerárquico, o de no efectuarlo, el superior valorará esto y tomará la decisión de manera inmediata, para continuar o no con el procedimiento administrativo disciplinario, puesto que, de continuar, emitirá la orden de sanción que corresponda, la cual será notificada al administrado.
- La orden de sanción tiene validez con la firma de enterado del administrado sancionado o con el acta que se le formula ante la negativa a firmar.
- El superior jerárquico, debe de remitir dentro del plazo de tres días hábiles, a la Dirección de Recursos Humanos, la orden de sanción que fue notificada al infractor, para que sea codificada y sistematizada en el legajo del administrado sancionado.

2.4.2 Procedimiento para infracciones leves sin la presencia física del infractor

Este procedimiento se inicia a mérito de que el superior jerárquico ha tomado conocimiento de la presunta infracción leve que haya cometido el subordinado, lo cual puede ser mediante una denuncia interpuesta ante él, lo que conlleva a que proceda a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en tutela de los bienes jurídicos protegidos por la Ley N° 30714. El procedimiento se realiza de la manera siguiente:

- El superior jerárquico luego de haber tomado conocimiento de que su subordinado presuntamente incurrió en la infracción leve, lo notifica por escrito de manera inmediata sobre esta imputación para que el administrado presente sus correspondientes descargos por escrito, y para ello cuenta con el plazo máximo de un día hábil, que se contará desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación.

- Si el administrado no presenta su descargo, habiéndose cumplido el plazo, el superior jerárquico formulará el acta correspondiente, de que este no fue presentado.
- Posteriormente, de haber presentado el descargo o no, el superior jerárquico evalúa, a fin de decidir si emite la correspondiente sanción, de efectuarlo, lo hará dentro del plazo de un día hábil.
- De emitirse la orden de sanción, este tiene validez con la firma de enterado del administrado sancionado o con el acta que se le formula ante la negativa a firmar.
- El superior jerárquico, debe de remitir dentro del plazo de tres días hábiles, a la Dirección de Recursos Humanos, la orden de sanción que fue notificada al infractor, para que sea codificada y sistematizada en el legajo del administrado sancionado.

2.4.3 La segunda instancia en los procedimientos administrativos disciplinarios por infracción leve

El administrado que fue sancionado por presuntamente incurrir en infracción leve, puede apelar la orden de sanción que le ha sido notificada, por el superior jerárquico, para lo cual recurrirá ante la Oficina de Disciplina que corresponda, presentando su apelación de manera directa ante este.

Si bien es cierto, esta presentación prevé la norma, sin embargo, esto conllevaría a generar inconvenientes, puesto que, quien impugna el acto no dirige el recurso de apelación a la autoridad que emite el acto, para que este lo eleve a su superior.

Por lo tanto, quien emitió el acto, desconoce si se llegó a realizar la presentación del recurso de apelación, y habiendo transcurrido los 3 días hábiles para impugnar que tiene el administrado, el superior que sanciona envía al legajo del administrado la Orden de sanción, porque así lo señala el artículo 32 de la Ley N° 30714, pero esto llega a codificarse sin tener la certeza de que sea un acto firme.

La Oficina de Disciplina que revisa la apelación, es la que corresponde a la circunscripción territorial de dónde se impuso la sanción, para el caso de Lima y Callao se presenta ante la Oficina de turno, quien primero evaluará la

admisibilidad, para posteriormente pronunciarse sobre la validez o nulidad de la orden de sanción, en el plazo de diez días hábiles, emitiendo la Resolución que será considerada acto firme, pues con esto se agota la vía administrativa. Asimismo, sobre el plazo que tiene la Oficina de Disciplina, para que emita su decisión tarda mucho más de lo que le concede la Ley, es decir, en la práctica tarda más de 10 días hábiles en emitir la Resolución, ya que, esta Oficina se encuentra encargada también de investigar las infracciones graves y muy graves.

Cabe señalar, que la Ley N° 30714, establece lineamientos específicos que regula los procedimientos administrativos disciplinarios para los miembros de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, a diferencia del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que es de aplicación para todos los administrados que laboran en las entidades del estado, sin embargo, estas pautas de carácter general deben de tomarse en cuenta en la redacción de normas específicas.

Que, el administrado presente de manera directa el recurso de apelación, implica que la Oficina de Disciplina deba de resolver este recurso sin contar con el expediente completo, es decir, sin los actuados (notificación de la infracción, los descargos del administrado, la orden de sanción), que se generaron en primera instancia.

Es por ello que, en cuanto a la presentación del recurso de apelación en los procedimientos administrativos disciplinarios de la Policía Nacional, debió de considerarse su presentación ante la misma autoridad que emitió el acto a impugnar, tal como lo señala el T.U.O de la Ley N° 27444, para que este se encargue de elevarlo a su superior jerárquico.

En ese sentido, la Oficina de Disciplina por ser un órgano reexaminador, es necesario que para que emita su resolución debidamente motivada cuente con el expediente completo, pues, resolverá sobre los mismos hechos y pruebas presentadas por el administrado.

Con ello se tendrá un expediente único del trámite que se viene realizando en ese procedimiento y que, al finalizar compete a la segunda instancia enviar todos los actuados al legajo personal del administrado, si correspondiera hacerse algún registro de sanción.

2.4.4 El principio de licitud en los procedimientos administrativos disciplinarios por infracción leve en la Policía Nacional del Perú

Como sabemos, el principio o derecho de presunción de inocencia lo encontramos en el ámbito administrativo como el principio de licitud, y se refiere a que todo administrado debe de considerarle que su proceder se ha realizado conforme a sus deberes y por ende no tendría responsabilidad hasta que no se demuestre lo contrario.

En la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios por infracción leve en la Policía Nacional del Perú, ya sea con la presencia física del infractor o sin la presencia física del infractor, luego de haber notificado la Orden de Sanción al administrado, el superior que sanciona debe de remitir a la Dirección de Recursos Humanos esta Orden de Sanción, de manera inmediata, y hasta dentro de los 3 días hábiles de haber notificado dicha sanción.

Una vez recepcionada en esta Dirección, es codificada, es decir, se le asigna un número a la Orden de Sanción enviada, y que luego será sistematizada, que es el proceso en el cual de manera ordenada, en la Base de Datos Personal del Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial, se sube la información de los méritos y deméritos que corresponde a cada efectivo policial, que en este caso vendría a ser un demérito, y por último se realiza el archivamiento de la Orden de Sanción en los depósitos con los que cuenta dicha Dirección.

Además, sabemos que, la Ley N° 30714, ha considerado a la Oficina de Disciplina como segunda instancia para los procedimientos administrativos disciplinarios por infracción leve, que se desarrollan en la Policía Nacional del Perú, otorgándoles la facultad de resolver los recursos de apelación en un plazo de 10 días hábiles.

Es por ello, que surge las siguientes interrogantes: ¿Acaso los efectivos policiales no gozan del derecho de presunción de inocencia hasta que finalice este procedimiento?, ¿Por qué se publica la Orden de sanción en la Base de Datos Personal del Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial, si el administrado, aún se encuentra ejerciendo su derecho de contradicción?,

¿Existe una efectiva aplicación del principio presunción de licitud en los procedimientos administrativos disciplinarios por infracción leve en la Policía Nacional del Perú?

Ahora, en respuesta a la primera pregunta diré, que el derecho de presunción de inocencia le es inherente a cualquier efectivo policial, pues antes de ser policía es persona humana y por tal, la Constitución Política del Perú le concede este derecho fundamental. Asimismo, este principio es iuris tantum, ya que, si existe prueba que demuestre lo contrario, y con la decisión definitiva, se perderá este derecho.

Es así que, de las entrevistas realizadas se aprecia que los efectivos policiales sancionados gozan de este derecho, pero solo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues con la publicación de la orden de sanción pierden este derecho.

Luego, dando respuesta a la segunda pregunta, se puede decir que los efectivos policiales que sancionan, han estado realizando este procedimiento de publicidad de la Orden de sanción, a mérito de lo establecido en el artículo 32° de la Ley N° 30714, que establece que la Orden de sanción que haya sido notificada, sea enviada a la Dirección de Recursos Humanos para que sea codificada, sistematizada, y archivada, después de haber transcurrido de 3 días hábiles, sin considerar que dentro de ese mismo plazo el administrado se encuentra ejerciendo su derecho de contradicción, el cual tendrá respuesta en un plazo de 10 días hábiles, con la emisión de una resolución que tendrá la calidad de acto firme.

Además, este registro se realiza, porque se aprecia que en la norma específica ha transformado lo concebido por “la apelación” en el T.U.O de la Ley 27444, o redactado en otras normas, puesto que, siempre este recurso se ha establecido su presentación ante la autoridad que emitió el acto, para que este lo eleve a su superior, con todo lo actuado y, no como señala en el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30714, con su presentación directa ante la Oficina de Disciplina.

En esta línea, considero que la regulación de la norma de carácter general no es un capricho normativo, ya que, su fundamento principal sería que la

segunda instancia cuente con el expediente completo para resolver el recurso de apelación que haya sido puesto a su consideración, mas si se toma en cuenta que revisarán los mismos hechos y pruebas presentadas por el administrado.

Por último, como respuesta a la tercera interrogante, con observancia de la información recopilada en las entrevistas, se aprecia que no se está dando una efectiva aplicación del principio de presunción de licitud, por cuanto, ha habido casos en que se ha dado publicidad a un acto que todavía no tiene la calidad de firme, y que luego, en segunda instancia han modificado lo resuelto por el superior jerárquico, absolviendo al administrado de responsabilidad.

Entonces, en el transcurso del procedimiento se vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia, al suprimirle al administrado este derecho, de considerar que procedió en cumplimiento a sus obligaciones y otorgarle la calidad de “sancionado” de manera pública.

Asimismo, esto conlleva a conculcar otros derechos, como, por ejemplo, el derecho de ascenso y el derecho de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento.

CAPITULO III: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA

3.1. Lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO J. VS. PERÚ

En esta jurisprudencia la Corte señala que la presunción de inocencia, conforme al artículo 8.2 de la Convención, conmina al Estado a no condenar de manera informal o emitiendo juicio antelado a una persona, en tanto no se haya demostrado su responsabilidad, asimismo, no delimita quien se encuentra impedido de realizar el prejuzgamiento de lo que se decidirá en juicio.

Anteriormente solo se decía que los jueces no debían de propalar un adelanto de juicio, sin embargo, ahora la Corte generaliza indicando que todo funcionario público debe de abstenerse de brindar opinión orientando el resultado de una decisión, excluyendo solo a los Fiscales y Procuradores por la función que desempeñan.

En ese sentido, toda autoridad al referirse de un proceso penal debe tener mucho cuidado con las declaraciones que emita en público, puesto que, sino mantiene en reserva sus convicciones sobre este proceso y por el contrario brinda calificaciones tendenciosas, generará confusión entre sus oyentes, porque atribuirá responsabilidad a una persona que aún no se le ha emitido una decisión final en su proceso.

Es por ello, que en esta jurisprudencia se resaltan tres cosas, que cualquier funcionario público puede transgredir el derecho de la presunción de inocencia, el prejuzgamiento de la responsabilidad de una persona y la publicidad que realiza para esto.

3.2. Lo expresado por el Tribunal Constitucional

EXP. N.O 618-2005-HC/TC

El Tribunal Constitucional indica que el principio de Presunción de Inocencia, es una garantía del debido proceso, conforme a lo redactado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, asimismo, en nuestras leyes internas lo encontramos en el numeral e, inciso 24, del artículo 2º, de la Constitución Política del Perú, como derecho fundamental, por lo que, le es inherente a todo ciudadano peruano.

Es por ello, que se invoca este derecho en todo proceso o procedimiento, que permite que se le presuma la inocencia a la persona inculpada de infracción o delito, hasta que no quede demostrado lo contrario, es decir, no exista prueba o esta sea insuficiente para demostrar su responsabilidad, es por ello, que en la tramitación del proceso o procedimiento tendrá la calidad de sospechoso, hasta que se emita la decisión final o definitiva, que absolverá o sancionará, que para el caso de ser absuelto, termina con la presunción de inocencia, dándole solo calidad de inocente, y para el caso de ser sancionado, es porque existió prueba que demostró lo contrario, ya que, esta presunción es iuris tantum, y con dicha evidencia se pierde tal derecho.

Cabe señalar, que la doctrina ha determinado que esta garantía se funda en la libre valoración de la prueba, y la actuación que le corresponde a los jueces y Tribunales, ya que, es importante que la sentencia que condene tenga su fundamento en hechos de prueba verdaderos, y que la actividad probatoria que se desarrolle genere convicción en el juez, tanto del hecho punible y de la responsabilidad que se le imputó al acusado y así se desvirtúe la presunción de inocencia de este.



CONCLUSIONES

1. En los procedimientos administrativos disciplinarios por infracción leve de la Policía Nacional del Perú, se viene conculcando el Principio de Presunción de Inocencia, con la publicación de manera inmediata de la orden de sanción, es por ello, que es necesaria su aplicación efectiva, considerando que el proceder de todo administrado se ha efectuado en observancia del cumplimiento de sus deberes y, por lo tanto, no tendría responsabilidad hasta que se evidencie lo contrario y quede decidido mediante acto firme.
2. Con la aplicación del instrumento, la entrevista, se ha demostrado que la administración, representado por cualquier funcionario (Órgano Disciplinario), se encuentra transgrediendo el principio de presunción de inocencia, puesto que, al publicar de manera inmediata la orden de sanción, se realiza el prejuzgamiento del administrado por la difusión de dicha sanción en el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial, sanción que todavía no es acto firme, ya que, en segunda instancia, la Oficina de Disciplina en muchos casos ha absuelto la infracción imputada.
3. Es de imperiosa necesidad realizar la modificación del artículo 32° de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, puesto que, con la aplicación de este artículo, la Administración se encontraría menoscabando los derechos del personal que se encuentran en calidad de infractor en un procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve que se desarrolla en la Policía Nacional del Perú, porque, exhibe en calidad de sancionado al efectivo policial que se encuentra ejerciendo su derecho de contradicción, y que aún tiene en la segunda instancia la posibilidad de argumentar sobre los mismos hechos y pruebas, su defensa.
4. Que, a través de esta investigación se ha podido identificar que al prescindir de la aplicación del principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativos disciplinarios por infracción leve que se desarrolla en la Policía Nacional del Perú, se estaría vulnerando los derechos del personal policial, siguientes: El derecho al ascenso, a la buena reputación, el derecho de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento, entre otros.

RECOMENDACIONES

1. Los operadores administrativos de la Policía Nacional del Perú, deben de ser capacitados, a fin de tener los conocimientos básicos para el respeto de los derechos fundamentales y de las garantías esenciales, que deben de aplicar en los procedimientos administrativos disciplinarios por infracción leve.
2. Teniendo en consideración que el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, en los procedimientos sancionadores, las leyes especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que los regulados en esta norma de carácter general, y a fin de no seguir vulnerando una serie de derechos de los administrados, por prescindir de la aplicación del derecho-principio presunción de inocencia. En los procedimientos administrativos disciplinarios por infracción leve, debería de considerarse lo regulado en el artículo 220 de dicho texto normativo, es decir, el presunto infractor debería de presentar su recurso de apelación al superior jerárquico, y este enviar el expediente completo a la Oficina de Disciplina y no a la Dirección de Recursos Humanos para que codifiquen la orden de sanción, como actualmente se viene realizando.
3. Es recomendable, que el legislador en la redacción de toda norma debe de observar que se garantice los derechos fundamentales de la persona humana, asimismo, de regular disposiciones específicas, este debe de ser contrastado con la norma de carácter general, y así no genere dificultades en su aplicación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BACA, Roberto

2020 “Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador”.

Derecho & Sociedad. Lima, pp. 267-276. Consulta: 29 de setiembre de 2020.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22419/21648>

CASINO, Miguel

2000 “La indebida confusión entre sanciones y otras medidas administrativas de policía: comentarios a la STS del 2 de febrero de 1998, artículo 2060”. *Real* N° 283. Madrid, pp. 570-571. Consulta: 17 de setiembre de 2020.

<https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/view/9065/9114>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Corte IDH)

s/f “*Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso*”. Consulta: 15 de setiembre de 2020.

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>

CHANAMÉ, Raúl

2009 *Comentarios a la Constitución*. Cuarta Edición. Lima: Jurista Editores

HERNÁNDEZ, ROBERTO, CARLOS FERNÁNDEZ y PILAR BAPTISTA

2014 *Metodología de la Investigación*. Sexta Edición. México: McGraw-HILL/Interamericana Editores.

HIGA, César

2013 “El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional”.

Derecho & Sociedad, Lima, pp.113-120.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (MINJUS)

2013 *Guía sobre la aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*. Primera Edición. Lima: Produgrafica E.I.R.L.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (MINJUS)

2017 *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda Edición.

Lima: Produgrafica E.I.R.L.

MORÓN, Juan

2019 *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo cuarta

Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

1948 *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París, 10 de diciembre. Consulta: 15 de setiembre de 2020.

https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

1966 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, 16 de diciembre.

Consulta: 15 de setiembre de 2020.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

1969 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, 22 de noviembre.

Consulta: 14 de setiembre de 2020.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA (SPIJ)

1993 *Constitución Política del Perú*. Lima, 29 de diciembre. Consulta: 14 de octubre de 2020.

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA (SPIJ)

2017 *Ley N° 30714*. Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. Lima, 28 de diciembre. Consulta: 14 de setiembre de 2020.

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA (SPIJ)

2020 *Decreto Supremo N° 003-2020-IN*. Lima, 14 de marzo. Consulta: 14 de setiembre de 2020.

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA (SPIJ)

2019 *Decreto Supremo N° 04-2019-IN*. Lima, 14 de marzo. Consulta: 02 de octubre de 2020.

http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp



ANEXO 1

GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR INFRACCIÓN LEVE, EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Fecha y hora: 07DIC2020

Lugar: Rímac

Entrevistador: Lizceth Vanny Crespo Tintaya

Entrevistado: ST2 PNP Cristian

-
- Los participantes de esta entrevista son Suboficiales de la Policía Nacional del Perú, que fueron elegidos por haberse encontrado en alguna oportunidad como parte de un procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, en la Policía Nacional del Perú.

Preguntas:

- 1. ¿Cuántos años de servicio tiene en la Policía Nacional del Perú?**

Veintidós años.

- 2. ¿Ud. ha formado parte del procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, en calidad de?**

Si, he participado en calidad de infractor.

- 3. ¿Cuándo ha formado parte de un procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, como se ha desarrollado esta?**

El superior que constató la presunta infracción en la que habría incurrido procedió a notificarme la presunta infracción con la finalidad que presente mi descargo por escrito en el plazo de un día, descargo que fue presentado dentro del referido plazo y posteriormente el superior tras evaluar mis argumentos de defensa decidió sancionarme para lo cual emitió la orden de sanción por la comisión de infracción leve.

- 4. ¿Cuándo ha formado parte de un procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, se han cumplido la aplicación de los todos los principios que rigen la potestad sancionadora en la Policía Nacional del Perú?**

En mi caso no se cumplió con el principio de presunción de licitud en su manifestación de regla probatoria, específicamente de la carga de la prueba, en virtud del cual el superior que pretendía ejercer la potestad sancionadora tenía la carga de aportar la prueba de los hechos constitutivos de la infracción administrativa que me imputaba a efectos de desvirtuar la presunción de licitud que operaba a mi favor, sin embargo, la orden de sanción que se me impuso denota que el derecho a presentar el descargo fue considerado por el superior como un mero formalismo procedimental que debió agotar previamente a la emisión de la orden de sanción, ello en razón que cuando argumente en mi defensa que me aleje de mi puesto de servicio en mérito a una orden superior, indicando los datos personales de este, el superior (sancionador) no realizó una mínima actividad probatoria a fin de verificar la veracidad o falsedad de los argumentos de defensa que expuse en mi escrito de descargo lo que denota de manera patente la vulneración del principio de licitud y de la regla probatoria de la carga de la prueba. Lo señalado queda graficado cuando se advierte que en la orden de sanción impuesta se describió la fórmula siguiente: “luego de haber evaluado su descargo y al verificarse que no aportó elementos probatorios”.

5. ¿Qué entiende por el derecho de presunción de inocencia?

El principio de presunción de inocencia o su equivalente principio de presunción de licitud en el procedimiento administrativo disciplinario representa el eje del procedimiento disciplinario, puesto que están ligadas a él las más importantes garantías que tutelan, directamente, al investigado y, medianamente, la corrección de la determinación de los hechos-, como principio informador del procedimiento disciplinario orienta las prácticas de los operadores disciplinarios en todo su desarrollo, en sus manifestaciones o vertientes como regla de tratamiento, regla de prueba y regla de juicio. Es precisamente la rigurosa exención al imputado del deber de demostrar su inocencia, al que demanda con el mismo rigor, un procedimiento que hace recaer en el órgano de investigación la carga de la prueba y que para enervarlo se requiere de la presencia de prueba de cargo suficiente lícita o regularmente adquirida.

6. ¿Qué propondría para tener un eficiente procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves?

En el ámbito de la aplicabilidad del ejercicio de la potestad sancionadora que se mejore e intensifique cursos de capacitación y especialización en derecho disciplinario con la finalidad que los operadores disciplinarios conozcan las instituciones procesales aplicables al procedimiento disciplinario y como operan estas en el mismo a fin de reducir los errores de hecho o derecho en que incurren los operadores disciplinarios.

Asimismo, que se incorpore una infracción en la tabla de infracciones leves que contemple una sanción para aquellos casos en los que se advierta que el superior ha ejercido la potestad sancionadora de manera manifiestamente arbitraria. Por ejemplo, cuando se impone una sanción por no portar una prenda que es de conocimiento del superior que no le fue afectada (entregada) al administrado, por citar, que se le requiera que porte la placa policial (sheriff) que contiene la inscripción del número del carnet de identidad policial.

Finalmente, que se modifique la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, en lo concerniente al procedimiento que establece que la órdenes de sanción leves deben ser remitidas dentro de los 3 días a la Dirección de Personal para su registro, ello debido a que en la regulación de este procedimiento no se ha tenido en cuenta que la orden de sanción -en caso de ser apelada- aún no constituye cosa decidida, debiendo en ese sentido esperarse el pronunciamiento definitivo del órgano revisor para que se proceda a su registro en la base de datos en razón que su registro anticipado en la base de datos implica su consideración como demérito en perjuicio de administrado que a su vez derivaría en la afectación de otros principios, también de relevancia constitucional, tales como el libre desarrollo de la personalidad (en caso que la sanción se haya registrado en el año que el sancionado este procesando para el ascenso y sea tenido en cuenta como demérito para el mismo) o el derecho a la buena reputación al ser de acceso público, etc.

ANEXO 2

GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR INFRACCIÓN LEVE, EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Fecha y hora: 08DIC2020

Lugar: San Martín de Porres - Lima

Entrevistador: Lizceth Vanny Crespo Tintaya

Entrevistado: S1 PNP Lilian Miluska

-
- Los participantes de esta entrevista son Suboficiales de la Policía Nacional del Perú, que fueron elegidos por haberse encontrado en alguna oportunidad como parte de un procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, en la Policía Nacional del Perú.

Preguntas:

1. ¿Cuántos años de servicio tiene en la Policía Nacional del Perú?

12 años

2. ¿Ud. ha formado parte del procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, en calidad de?

Superior Sancionador y encargada del Área de Moral y Disciplina.

3. ¿Cuándo ha formado parte de un procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, como se ha desarrollado esta?

Se notifica de forma escrita al infractor, se procede con un plazo de 1 día hábil para que presente su descargo, cumplido el plazo se procede con la orden de sanción, donde el infractor tiene 3 días hábiles para presentar su apelación, presentado su apelación, esto es remitido a la Oficina de Disciplina (OD), para la evaluación correspondiente.

4. ¿Cuándo ha formado parte de un procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, se han cumplido la aplicación de los todos los principios que rigen la potestad sancionadora en la Policía Nacional del Perú?

En el caso de constatación directa, muchas de estas faltas se dan en el servicio propiamente dicho, entonces por la naturaleza del servicio el infractor no puede ser

sancionado en el acto y de forma escrita, como indica esta condición, entonces eso limita al sancionador proceder con la notificación, porque si lo hace al día siguiente no estaría cumpliendo los requisitos y daría pie a que el infractor se valga de esto y pueda impugnarla, la naturaleza del servicio limita según mi experiencia a que esta se cumpla, es más factible el procedimiento que se le da a la modalidad de constatación indirecta, sería dable que se le dé el mismo procedimiento a la modalidad directa.

En el caso de la apelación, ha habido cierto inconvenientes, dado que el Art. 97 de la Ley 30714, indica que la apelación debe ser presentada ante la OD de turno, entonces esto da a pie que muchos de los efectivos (infractores) presenten de forma directa ante la citada oficina su apelación, entonces esto implica que el sancionador no tenga conocimiento de esa apelación, asimismo, el sancionador procede según ley, dentro de los tres días remite la orden de sanción para su trámite correspondiente al legajo del efectivo, y cuando la OD., solicita el expediente relacionado a la sanción, es imposible enviárselo porque la orden de sanción ya ha sido enviado para su trámite al legajo, causando malestar en el trámite administrativo así como de forma directa al infractor, porque va a tener que solicitar su expediente a la DIRREHUM, para que la OD pueda resolverlo.

5. ¿Qué entiende por el derecho de presunción de inocencia?

En el caso de procedimiento administrativo, es que el infractor no puede ser sancionado sin antes haber sido evaluado sus descargos, o sin antes haber sido probado o dado como certeza los hechos imputados.

6. ¿Qué propondría para tener un eficiente procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves?

Tiene que ver una mayor claridad en los plazos y en procedimiento para la respectiva notificación, sobre todo que se adecuen a la naturaleza del servicio, la realidad propiamente dicha del servicio. Así como la presentación de la apelación, no puede ser de forma directa a la OD, porque si no el sancionador no va a tener conocimiento de la presentación de ello, remitiendo la orden de sanción a la DIRREHUM, entonces ahí se estaría vulnerando la presunción de inocencia del efectivo, porque se estaría pasando por alto los descargos del efectivo, que ya escapa de la responsabilidad del sancionador sino del mismo trámite que la ley indica.

ANEXO 3

GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR INFRACCIÓN LEVE, EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Fecha y hora: 08DIC2020

Lugar: Cercado de Lima

Entrevistador: Lizceth Vanny Crespo Tintaya

Entrevistado: S2. PNP. Karina Paola

-
- Los participantes de esta entrevista son Suboficiales de la Policía Nacional del Perú, que fueron elegidos por haberse encontrado en alguna oportunidad como parte de un procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, en la Policía Nacional del Perú.

Preguntas:

7. ¿Cuántos años de servicio tiene en la Policía Nacional del Perú?

Tengo SIETE (07) años con DIEZ (10) meses de servicio en la Policía Nacional del Perú.

8. ¿Ud. ha formado parte del procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, en calidad de?

Si, he formado parte del procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, en calidad de “SANCIONADA”.

9. ¿Cuándo ha formado parte de un procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, como se ha desarrollado esta?

Que, en el año 2018 fui nombrada para participar en una ceremonia litúrgica (misa), la cual tuvo una duración de una (01) hora; y al término de esta, el Oficial Superior PNP más antiguo de toda la comisión, ordenó romper filas con todo el personal policial asistente, con la finalidad de retornar a nuestras labores diarias correspondientes. Después de ejecutada dicha orden, otro Oficial PNP procedió a llamar lista solo al personal de S.O. que quedaba presente. Por tal motivo, es que se me consideró como “FALTO” a dicha ceremonia.

10. ¿Cuándo ha formado parte de un procedimiento administrativo disciplinario por infracción leve, se han cumplido la aplicación de los todos los principios que rigen la potestad sancionadora en la Policía Nacional del Perú?

Que, en mi experiencia, no se da cumplimiento a la aplicación de los todos los principios que rigen la potestad sancionadora en la Policía Nacional del Perú, ya que, por los motivos expuestos en el punto precedente, fui notificada y sancionada con OCHO (08) días de sanción simple, con la infracción: L-32.- “No asistir a la instrucción, ceremonia, conferencia o a los diversos actos del servicio para el que haya sido designado o tuviera la obligación de asistir, sin causa justificada.”, el cual fue inmediatamente registrado a mi legajo, antes de poder presentar mi Recurso de Apelación.

11. ¿Qué entiende por el derecho de presunción de inocencia?

El Derecho de Presunción de Inocencia, es todo derecho inherente que tiene toda persona, a que no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad.

12. ¿Qué propondría para tener un eficiente procedimiento administrativo disciplinario por infracciones leves?

Que, en mi experiencia manifestada, propondría que, dentro de la imposición de infracciones leves, se cumpla con aplicar el Derecho de Presunción de Inocencia; y asimismo, que dichas infracciones sean ingresadas al legajo, cuando culmine el plazo en el que se resuelva el Recurso de Apelación correspondiente. Ya que, el personal encargado de evaluar la viabilidad de mi Recurso de Apelación, consideró factible eliminar la sanción disciplinaria impuesta, procediendo a emitir la Resolución correspondiente, para que la Unidad competente se encargue de borrar de mi legajo personal la Sanción Simple mencionada en párrafos precedentes. Sin embargo, ese demérito ya había sido publicado durante meses, en mi legajo.